

SOPRETI



M.P.S. SGPREI 347

Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 553- 2022-MPS/A

Sechura, 17 de junio del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El Informe N° 0258-2022-MPS-GM/GAJ de fecha 17 de junio del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO PARACHIQUÉ – LA BOCANA, DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA – PIURA"**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 916-2022-MPS-GM-GDU/SGL de fecha 16 de junio de 2021 la Sub Gerencia de Infraestructura da cuenta a la Gerencia de Desarrollo Urbano de importantes indicios de mala fe por parte de la Empresa BERAKA 0915 SAC en la ejecución del Contrato N°003-2020-MPS-GM-GAyF/SGL correspondiente a la obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado Parachique- La Bocana- distrito de Sechura- provincia de Sechura departamento de Piura" CUI N° 2307711, los cuales representan indicios de corrupción que ameritan evaluar la posibilidad de resolución de contrato de manera INMEDIATA por incumplimiento de la cláusula anticorrupción. Se indica que los indicios de mala fe versan sobre: **a) CAMBIO DE ESPECIALISTA DE COSTOS Y PRESUPUESTOS;** Con Carta Notarial N° 23-2022, de fecha 17-02-2022, LUIS ANTONIO PINTADO BERRÚ, Especialista en Costos y Presupuestos, solicita la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 314-2021-MPS-GM/GDU de 02-12-2021 denunciando que NO HABRÍA RENUNCIADO A su función y que habría venido laborando durante el mes de diciembre de 2021, NO SIENDO INFORMADO de su cambio. Con Carta 349-2022-MPS-GM/GDU-SGL de fecha 10-03-2022, esta Sub Gerencia le requiere al contratista, SUSTENTE su declaración obrante en Carta N° 450-2021/BERAKA 0915 SAC de fecha 25-11-2021, donde señala que LUIS ANTONIO PINTADO BERRÚ, Especialista en Costos y Presupuestos, se encontraría IMPOSIBILITADO de continuar en el ejercicio de sus funciones. Con Carta 025-2022 ASY/SO, la supervisión informa que efectivamente durante el mes de diciembre se ha encontrado laborando LUIS ANTONIO PINTADO BERRÚ como Especialista en Costos y Presupuestos. Con Carta N° 092-2022/BERAKA 0915 SAC de fecha 15-03-2023, la Contratista declara EXTEMPORANEO el pedido realizado por esta Sub Gerencia respecto a ACREDITAR SU DECLARACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. Esto es, frente a la presunción de falsedad en lo declarado, argumentan EXTEMPORANEO en el pedido, sin contar con facultades para dicha declaración, y siendo una estrategia de OMISIÓN de su responsabilidad en términos de veracidad. NOTESE QUE paralelamente se viene requiriendo mediante arbitraje de emergencia que SE SUSPENDA NUESTRA FACULTAD DE RESOLVER CONTRATO en una clara muestra de su conocimiento de la aplicación de la cláusula anticorrupción a su representada; **b) SUSPENSIÓN POR ACTIVACIÓN DE PLAN COVID-19:** Mediante Carta N° 08-2022-BERAKA 0915 SAC, de fecha 7 de enero de 2022, la Contratista adjunta documentación de casos sospechosos COVID 19, solicitando suspensión de plazo por 14 días. En consecuencia, se suscribe el Acta de Suspensión por causal de activación de Plan COVID 19 iniciando el 03 de enero de 2022. Mediante Carta N° 13-2022-BERAKA 0915 SAC, de fecha 18 de enero de 2022, la Contratista solicita ampliación de plazo de suspensión por causal COVID 19. Con Carta N° 132-2022-MPS-GDU-SGL de fecha 31 de enero de 2022, esta Sub Gerencia cuestiona el informe médico presentado por NO encontrarse adecuado a la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP 2021 que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS- COV-2. Con Carta N° 24-2022-BERAKA 0915 SAC, la Contratista reporta que su personal administrativo PADECE COVID y que por tanto no puede reiniciar la obra; **c) SOLICITUD DE ARBITRAJE:** Solicitud de arbitraje ingresada por la Contratista BERAKA 0915 SAC con fecha 04 de enero de 2022, ante LIDERA CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE BOARDS, señalando: "**Primero.- Que, el Tribunal declare que producto de las deficiencias, errores e información falsa contenida en el expediente técnico, además de consultas no absueltas SE ENCUENTRA PARALIZADA:** a) El reservorio de 2600 m³; b) las redes y conexiones domiciliarias del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Parte Alta; c) las redes y conexiones domiciliarias del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Parte Baja. **Segundo.- Que, el Tribunal declare que las diferencias entre las condiciones del terreno según el expediente técnico y lo encontrado en el teatro de operaciones afecta el rendimiento de las maquinarias. Tercero.- Que, el Tribunal declare que las diferencias entre las condiciones del terreno según el expediente técnico y lo encontrado en el teatro de operaciones origina que las maquinarias requeridas no son aptas para ser utilizadas. Cuarto.- Que, el Tribunal ordene a la Entidad el pago por maquinaria paralizada por no disponibilidad de frente de trabajos; y por maquinaria imposible de utilizar. Quinto.- Que, el Tribunal deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 902-2021-MPS-A y otorgue la ampliación de plazo N° 04 por 32 días calendario. Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal.- Que, el Tribunal declare que los 32 días solicitados como ampliación de plazo constituyen retraso justificado. Sexto.- Que, el Tribunal condene a la Entidad al pago de gastos arbitrales compuesto por la defensa legal, los honorarios del tribunal y por administración del Centro". Que, lo declarado y señalado como "controversia" de inicio de proceso arbitral, resulta ser una serie de hechos no congruentes con la realidad, derivados de la mala fe del Contratista de BRINDAR LEGALIDAD A LA PARALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES, que para la ENTIDAD, se trataba de la ACTIVACIÓN DE PLAN COVID 19. En este orden de ideas, LA CONTRATISTA señala como responsable de la paralización del componente a) tanque elevado de 2600 m³, cuando mediante Oficio N° 23-2021-MPS.GM.GDU, de fecha 19 de abril de 2021, se le señala de manera expresa: (...). En consecuencia, conforme se puede verificar, de lo notificado oportunamente a BERAKA 0915 SAC, en relación a este componente, el retraso en el sustento técnico incorporando un estudio de mecánica de suelos válido es de RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA. Para reafirmar nuestra posición, podemos acreditar que mediante Asiento N° 291 de fecha 6.08.2021, EL RESIDENTE, en base al ensayo de placa de carga señala que se obtiene una capacidad de carga admisible del suelo de 3.86 kgx cm² del cual se deduce que es similar a la indicada en el Expediente Técnico, la que indicaba 4.28 kgx cm². Conforme se puede corroborar NO SE SUSTENTÓ TÉCNICAMENTE LAS QUE AHORA DENOMINA "INFORMACIÓN FALSA" O "ERRORES" DEL EXPEDIENTE TÉCNICO. Adicionalmente, desde el mes de abril de 2021, se advierte la necesidad de variar la estructura del tanque elevado, solicitando que sea el especialista acreditado a esa fecha como "Especialista en Estructuras" quien REFORMULE EL MISMO. Debido a la incapacidad de su profesional, así como a los continuos cambios en su equipo técnico, manifestado en: Renuncia de Especialista en Mecánica de Suelos de fecha 17-02-21, variando a ROSSY ANGÉLICA OLIVIA MAURICIO; Renuncia de Especialista en Mecánica de Suelos de fecha 25-05-21, variando a CRISTHIAN PAUL PALOMINO MEDINA; Renuncia de Especialista en Mecánica de Suelos de fecha 30-11-2021 variando a JUNIOR YAGIMAR REYES CASTILLO; Renuncia de Especialista en Estructuras de fecha 17-05-2021, asumiendo dicha función JONÁS SALAS ZUMBA. En el mes de setiembre**

Calle Dos de Mayo N° 618 - Telefax (073) 377207 - Sechura



M.P.S.
SGPRFI 398

(2)... continúa Resolución de Alcaldía N° 0553-2022-MPS/A

del 2021, LA ENTIDAD suscribe el Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Componente Reservorio Elevado Proyectado 2600 m³, teniendo que convienen: Realizar un estudio con ensayo de SPT para poder obtener una mejor interpretación de los parámetros del suelo frente a la estructura que será colocada; Dependiendo de los parámetros en base al nuevo estudio con ensayo SPT se definiría si corresponde o no rediseño de la cimentación del reservorio proyectado de 2600 m³. Lo que conllevaría a una posible prestación adicional de obra, evidentemente un deductivo de obra; Las partes acuerdan que el término de la suspensión de plazo de ejecución del componente (...) será cuando de ser el caso: (i) La obtención o interpretación de los parámetros del suelo sean los establecidos en el expediente técnico, en este caso será al día de la notificación de los resultados por quien realizará el nuevo estudio a todas las partes en conjunto; (ii) La obtención o interpretación de los parámetros del suelo sean distintos a los establecidos en el expediente técnico, en este caso conllevará a un rediseño de la cimentación del reservorio proyectado de 2600 m³, y en su defecto a una posible prestación adicional de obra y su correspondiente deductivo de obra, en ese caso la Entidad deberá emitir el acto resolutorio correspondiente, en consecuencia, el fin de la suspensión será al día siguiente de notificación de dicho acto resolutorio al contratista y supervisor de obra. En consecuencia, las demoras correspondientes a la paralización de este componente NO SON IMPUTABLES A LA ENTIDAD, siendo su intervención un intento de proveer de soporte técnico a su ineficiente equipo de profesionales, quienes pese al tiempo transcurrido NO LOGRABAN DEFINIR Y SUSTENTAR CIENTÍFICAMENTE LAS VARIABLES DIFERENTES AL EXPEDIENTE TÉCNICO. En cuanto a la paralización de los componentes redes y conexiones domiciliarias de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la Parte Alta y Baja, tenemos que mediante Oficio N° 23-2021-MPS.GM.GDU, de fecha 19 de abril de 2021, SE ORDENA EJECUTAR CONFORME AL EXPEDIENTE TÉCNICO. Mediante Resolución de Alcaldía N° 385-2021- MPS/A y Resolución de Alcaldía N° 448-2021- MPS/A, se aprueban los planos de replanteo de ambos componentes, las que fueron notificadas mediante Carta N° 290-2021-MPS-GDU de fecha 21.06.2021; con fecha 06.07.2021, con Asiento N° 186, consultan sobre los planos de replanteo de redes de alcantarillado. La supervisión solicita mediante Asiento N° 201 de fecha 09.07.2021, de inmediato se alcance el cálculo hidráulico de verificación de la red de desagüe en base al plano de replanteo al no encontrar sustento la consulta realizada. Con fecha 16.07.2021, mediante Asiento N° 224 remite lo solicitado por la supervisión. Mediante Carta N° 355-2021-MPS-GM/GDU de fecha 23.07.2021 la Entidad señala que no existe justificación en la paralización de los trabajos, pues si bien observan los planos replanteados, no brindan las especificaciones respecto a ubicación, número y detalle de los errores advertidos; todo con el propósito de justificar la paralización de un componente completo. Mediante Carta Múltiple N° 66-2021-MPS-GM/GDU-SGI de fecha 22.09.2021 y Carta Múltiple N° 84-2021-MPS-GM/GDU-SGI de fecha 19.11.2021, se le requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales y ejecutar la Resolución de Alcaldía N° 385-2021- MPS/A y Resolución de Alcaldía N° 448-2021- MPS/A. Se debe destacar que mediante Carta N° 455-2021-BERAKA 0915 SAC de fecha 26.11.2021, la Contratista señala que existen consultas pendientes de tramitar las mismas que serían: **A. Cambio de método constructivo del proceso de estabilización de la cimentación en buzones a instalar en terreno saturado -parte baja-. PLANTEADA CON FECHA 29.09.2021. Absuelta el 06.10.2021, señalando que al ser una mejora los costos debían ser asumidos por él, pues tal como se encontraba proyectado era factible su ejecución, disponiendo que se ejecute.** Reiterando lo señalado mediante Oficio N° 130-2021-MPS-GM de fecha 20.11.2021 se requiere se inicie el proceso constructivo. **B. Cambio de especificación técnica de excavación de zanjas en terreno normal por excavación de zanjas en terreno de alta dureza en sectores de Nuevo Parachique y Sector del Pescador. PLANTEADA CON FECHA 22.11.2021, alcanza Informe de su especialista y acta de constatación notarial que justificaría el cambio de dicha especificación. Absuelta mediante Carta N° 618-2021-MPS-GM/GDU de fecha 15.12.2021 se señala que NO existe sustento para el cambio requerido.** **C. Relleno protector con arena hasta 30 cm sobre la clave de la tubería en la red de sistema de agua y alcantarillado en sectores Nuevo Parachique y Sector del Pescador. PLANTEADA CON FECHA 16.10.2021. Absuelta mediante Carta N° 574-2021-MPS-GM/GDU de fecha 26.11.2021. En consecuencia, al momento de iniciado el proceso arbitral NO SE ENCONTRABAN JUSTIFICACIONES PARA MANTENER PARALIZADOS ESTOS COMPONENTES.** Las controversias, DOS, TRES Y CUATRO, resultan ser elementos vinculados a adicionales de obra, en consecuencia SON MATERIA NO ARBITRABLE; sin embargo, en una nueva acción de MALA FE, proceden a redactarlos evitando la palabra "adicional" con el propósito de eludir la disposición normativa que imposibilita su vista de causa en jurisdicción arbitral. Brindando mayores muestras de su MALA FE y de su confianza en la "eficiencia" de su solicitud de arbitraje en el CENTRO DE ARBITRAJE LIDERA, procede a requerir que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 902-2021-MPS-A notificada con fecha 20.12.2021, la misma que declara IMPROCEDENTE el pedido de Ampliación de Plazo N° 04 por 32 días calendarios para la ejecución del Adicional N° 1, al haberse anulado. Mediante comunicación de fecha 11 de febrero de 2022, la Procuraduría responde la solicitud de inicio de proceso arbitral requiriendo que el Centro de Arbitraje acredite su certificación para el ejercicio institucional de la jurisdicción arbitral, teniendo que de acuerdo a los resultados SUNAT la misma se encontraría inactiva y sin trabajadores en su haber, siendo además que no se anexa documento tributario que de cuenta del pago del arancel correspondiente al servicio prestado por el Centro de Arbitraje. Mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2022, la Procuraduría se OPONE al proceso arbitral y requiere la activación de la CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA del contrato suscrito entre las partes, esto es el requerimiento PREVIO de instalación de Junta de Resolución de Disputas. Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2022, el Centro LIDERA traslada oposición al inicio del proceso arbitral a BERAKA 0915 SAC; **d) ARBITRAJE DE EMERGENCIA:** Mediante Asiento N° 865 de fecha 10 de marzo de 2022, del Cuaderno de Obra Digital, EL RESIDENTE DE OBRA señala: "Se comunica al Ing. Supervisor que con Carta N° 121-2022/LIDERA-ARBT de fecha 09 de marzo de 2022, LIDERA CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y DISPUTE OF BOARDS, notifica electrónicamente a mi representada, BERAKA 0915 SAC, la Resolución de Arbitraje de Emergencia N° 01, emitida por el Árbitro de Emergencia Katherine Milagros Fernández Ipanaqué, quien resuelve declarar fundado el pedido de medida de emergencia solicitado por la empresa BERAKA 0915 SAC, en consecuencia: a) ordénese a la Municipalidad Provincial de Sechura se abstenga de realizar cualquier acción destinada a resolver el contrato y b) manténgase paralizada la ejecución de la obra, hasta que se emita el laudo final que ponga fin a las controversias mantenidas entre el contratista y la entidad. Con la notificación de esta Resolución del Centro de Arbitraje, nuestra empresa se encuentra en la obligación de paralizar las actividades, pero debido a las condiciones de emergencia presentadas en obra y los conflictos sociales en el Centro Poblado Parachique y La Bocana, se realizarán trabajos en la Estación de Bombeo de Agua Potable (EBAP), Reservorio Existente de 260 m³ para su operatividad, así como la colocación de buzones en la zona alta donde hay excavaciones, para rellenar y compactar dichas zanjas por motivos de seguridad". Mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, la empresa BERAKA 0915 SAC formula "Reconsideración de medida de emergencia", mediante la que se opone a la fijación de una contracautela al señalar que deviene en imposible dado que el arbitraje de emergencia NO es regulado por la Ley de Arbitraje y consecuentemente no es pasible de la aplicación del DU 020-2020. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Entidad presenta el escrito de reconsideración a la Resolución N° 1, y con idéntica fecha se plantea recurso de recusación contra el árbitro de emergencia. Con fecha 17 de marzo de 2022, el Centro de Arbitraje notifica la Resolución N° 01, que había sido puesta en conocimiento previamente en el Asiento de Cuaderno de Obra de fecha 10 de marzo de 2022 por el contratista. SIN DAR TRÁMITE AL ESCRITO DE RECUSACIÓN previamente ingresado por LA ENTIDAD. Pese a NO CONTAR CON FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES, dada la RECUSACIÓN formulada por LA ENTIDAD,





M.P.S.
SGPREI 394

Municipalidad Provincial de Sechura

(3)... continúa Resolución de Alcaldía N° 0553-2022-MPS/A

mediante Resolución N° 2 notificada a la Entidad con fecha 17 de marzo de 2022, se ordena (...). Conforme se puede constatar, pese a haberse emitido la Resolución DOS con fecha 16 de marzo de 2022, NO INCORPORA los escritos ni de reconsideración presentado por LA ENTIDAD, ni da cuenta de la RECUSACIÓN formulada. Pese a que el Reglamento de Arbitraje de Emergencia, en su artículo 7° indica como plazo para resolver los asuntos relacionados a recusaciones 8 días hábiles, divididos en 3 días hábiles de absolución por las partes y 5 días hábiles para la emisión de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de Arbitraje; pese a esto, recién se fija fecha para realización de Audiencia exponiendo la Recusación presentada con fecha 26 de abril de 2022, esto es a 27 días hábiles de formulado el primer recurso de recusación y a 19 días hábiles de formulado el segundo recurso de recusación por parte de LA ENTIDAD, obviando los plazos establecidos por su propia regulación y perjudicando la celeridad propia de un arbitraje de emergencia. La recusación formulada en dos escritos recusatorios, ha sido declarada INFUNDADA y por tanto NO se ha dejado sin efecto la medida cautelar dictada, pese a haber transcurrido en exceso los TRES DÍAS HÁBILES para presentarla; e) **DENUNCIA DE COLUSIÓN AGRAVADA:** Presentada con fecha 11 de abril de 2022, la Procuraduría Pública Municipal ha encontrado serios indicios de COLUSIÓN AGRAVADA, iniciándose el trámite correspondiente ante el Ministerio Público; y f) **REQUERIMIENTO DE PAGO DE VALORIZACIONES DURANTE EL PLAZO DE PARALIZACIÓN DE OBRA:** Con Carta N° 179-2022/BERAKA 0915 SAC, se requiere, entre otros: "Carta N°140-2022/BERAKA 0915 SAC presentada y recepcionada con fecha 05.05.2022, correspondiente a la Valorización de Obra N°01 del Adicional N°02, por el importe de S/. 30,776.47, siendo que a la fecha han transcurrido 39 días, SIN CANCELACIÓN. Carta N°103-2022/BERAKA 0915 SAC presentada y recepcionada con fecha 04.04.2022, correspondiente a la Valorización de Obra N° 13-mes de marzo 2022, por el importe de S/. 125,719.69, siendo que a la fecha han transcurrido 71 días; SIN CANCELACIÓN. Carta N°137-2022/BERAKA 0915 SAC presentada y recepcionada con fecha 05.05.2022, correspondiente a la Valorización de Obra N°14 - mes de abril 2022, por el importe de S/. 84,982.49, siendo que a la fecha han transcurrido 41 días, SIN CANCELACIÓN.". Sin embargo, en los actuados en el expediente de ejecución de obra, encontramos: 1.- Mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 865 de fecha 10.03.22, EL RESIDENTE comunica la Resolución del Arbitraje de Emergencia N° 1 precisando la disposición de la misma: "A) ORDÉNESE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN DESTINADA A RESOLVER EL CONTRATO Y; B) MANTÉNGASE PARALIZADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA HASTA QUE SE EMITA EL LAUDO FINAL QUE PONGA FIN A LAS CONTROVERSIAS MANTENIDAS ENTRE EL CONTRATISTA Y LA ENTIDAD RESPECTO DEL CONTRATO ...". 2.- Con Carta N° 110-2022/BERAKA 0915 SAC de fecha 11 de abril de 2022, comunica la irrestricta vigencia legal de la Resolución de Arbitraje de Emergencia N° 1, concluyendo que NO SE PUEDE EXIGIR que se continúe con la ejecución de obra. 3.- Con Carta Notarial N° 01-2022-MPS/A, de fecha 12 de abril de 2022, LA ENTIDAD comunica el incumplimiento de obligaciones contractuales en la ejecución de la obra, trasladando la comunicación del supervisor de la reducción injustificada de ejecución y señalando el mismo **QUE NO SE DESARROLLAN ACTIVIDADES EN NINGÚN FRENTE DE TRABAJO**, otorgando mi representada 24 horas para reiniciar la ejecución. 4.- Con Carta Notarial N° 03-2022-MPS/A, de fecha 12 de abril de 2022, LA ENTIDAD comunica retrasos en la subsanación de los expedientes correspondiente a los adicionales N° 3 y N° 5. Añadiendo que NO SE HABRÍA PRESENTADO LA CARTA DE GARANTÍA CORRESPONDIENTE AL ADICIONAL N° 2 APROBADO. Conforme es de conocimiento del contratista, POR SU PROPIO REQUERIMIENTO se instala un arbitraje de emergencia de dudosa legitimidad y legalidad, el mismo que ORDENA A SOLICITUD DEL PROPIO CONTRATISTA LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA, conforme lo anotado por SU RESIDENTE con fecha 10 de marzo de 2022. Sin embargo, pretende HACER EFECTIVO EL PAGO DE VALORIZACIONES IMPOSIBLES DE HABER SIDO EJECUTADAS, DEBIDO A LA DISPOSICIÓN DE PARALIZACIÓN ORDENADA POR EL IRREGULAR ARBITRAJE DE EMERGENCIA PROMOVIDO POR EL PROPIO CONTRATISTA. Es más, mediante Con Carta N° 110-2022/BERAKA 0915 SAC de fecha 11 de abril de 2022, comunica la irrestricta vigencia legal de la Resolución de Arbitraje de Emergencia N° 1, concluyendo que NO SE PUEDE EXIGIR que se continúe con la ejecución de obra. En este sentido, carece de veracidad los avances reportados por el contratista, estando ante un probable caso de falsedad en su declaración. Pues de conformidad a los principios de lógica elemental, si se encuentra paralizado, no se encuentra ejecutando; si no ejecuta, no hay avance que reportar; si no reporta avance, ¿qué se le debe pagar?. En relación al pago de la ejecución del Adicional N° 2, es ilógico que el contratista, requiera el pago de un Adicional que hasta el mes de abril NO CUBRÍA LA CARTA FIANZA de manera que se habilitara el inicio de su ejecución, razón por la que se remitió la Carta Notarial N° 03-2022-MPS/A, de fecha 12 de abril de 2022. (...) Añadido a lo anterior la propia declaración del supervisor conforme lo trasladado mediante Carta Notarial N° 01-2022-MPS/A, de fecha 12 de abril de 2022, indicando que se encuentra retrasado y sin ejecución en ningún frente. Resulta indispensable reiterar que cada requerimiento de pago debe acompañarse con un reporte de avance de conformidad con el cronograma aprobado, sin embargo, frente a los retrasos de pago, se requirió la generación de un nuevo cronograma de trabajo, LO QUE LA CONTRATISTA RECHAZÓ, invocando precisamente la irrestricta validez de la Resolución N° 1 del Arbitraje de Emergencia, lo que se reporta en la disposición de PARALIZAR la obra. Por tanto, RESULTA FALSO el contenido de las valorizaciones reportadas, o en su defecto resulta falso EL IRRESTRICTO cumplimiento de la Resolución N° 1 del Arbitraje de Emergencia promovido por la propia contratista; Asimismo, la Sub Gerencia de Infraestructura en atención a lo advertido señala que conforme se ha podido dar cuenta, la contratista ha presentado en todo su actuar MALA FE y un comportamiento ajeno a derecho que ha llevado a que el Procurador Público Municipal considere posible la comisión de los DELITOS DE COLUSIÓN AGRAVADA y FALSEDAD conforme lo reportado por su despacho. En este sentido, dado que mediante disposición del Directorio del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, se ha señalado que corresponde INSTALAR JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS en atención a la obligatoriedad ordenada en el RLCE, décimo novena disposición transitoria, que señala "La obligatoriedad de someter a Junta de Resolución de Disputas las controversias contenidas en los contratos de obra por montos superiores a veinte millones con 00/100 soles a la que se refiere el numeral 243.4 del artículo 243. ES APLICABLE PARA TODOS LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS DESDE EL 2020". En consecuencia, conforme se estableció en la línea de defensa planteada por la Entidad frente a la aparente colusión para habilitar la jurisdicción arbitral en total oposición a la norma, y a los propios reglamentos del Centro de Arbitraje cuya administración se requiere; confirmando la ILEGALIDAD además de la IRREGULARIDAD del proceso iniciado por jurisdicción arbitral. En consecuencia, a criterio de este despacho, existen serios indicios de la MALA FE del representante legal de BERAKA 0915 SAC, además de los indicios que derivan en la acusación presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sechura en delitos de corrupción de funcionarios durante la ejecución de la presente obra, incurriendo en la prohibición contenida en el literal b) del Art. 138 del RLCE, RECOMENDANDO SE PROCEDA A RESOLVER DE PLENO DERECHO EL CONTRATO "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado Parachique- La Bocana- distrito de Sechura- provincia de Sechura departamento de Piura" CUI N° 2307711 CONFORME A lo estipulado por el Art. 138 numeral b) por causal de activación de la cláusula anticorrupción en torno a la totalidad de hechos expuestos.

Calle Dos de Mayo N° 618 - Telefax (073) 377207 - Sechura



(4)... continúa Resolución de Alcaldía N° 0553-2022-MPS/A

Que, mediante Informe N° 346-2022-MPS-GM-GDU de fecha 16 de junio de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano, en atención a lo informado por la Sub Gerencia de Infraestructura concluye que existen serios indicios de MALA FE del representante legal de BERAKA 0915 SAC, además de los indicios que derivan en la acusación presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sechura en delitos de corrupción de funcionarios durante la ejecución de la presente obra, incurriendo en la prohibición contenida en el literal b) del Art. 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.S. N° 344-2018-EF, precisa que mediante Carta Notarial N° 01-2022-MPS/A de fecha 12 de abril del 2022, la entidad le comunica el incumplimiento de obligaciones en la ejecución de la obra, trasladando la comunicación del supervisor de la reducción injustificada de ejecución y señalando el mismo QUE NO SE DESARROLLAN ACTIVIDADES EN NINGUN FRENTE DE TRABAJO, **RECOMENDANDO SE PROCEDA A RESOLVER DE PLENO DERECHO EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N°003-2020-MPS-GM-GAYF/SGL** de la obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO PARACHIQUE- LA BOCANA- DISTRITO DE SECHURA- PROVINCIA DE SECHURA DEPARTAMENTO DE PIURA" CUI N° 2307711, conforme a lo estipulado por el Art. 138 numeral b) por causal de activación de la cláusula anticorrupción en torno a la totalidad de hechos expuestos;

Que, mediante el Informe de visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica en atención a las consideraciones legales expuestas, a lo informado por la Sub Gerencia de Infraestructura, la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que existen serios indicios de la MALA FE del representante legal de BERAKA 0915 SAC, además de los indicios que derivan en la acusación presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sechura, incurriendo en la prohibición contenida en el literal b) del numeral 138.3 del Artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, En ese sentido, recomienda: 1.- **RESOLVER** mediante acto resolutorio el Contrato de Ejecución de Obra N°003-2020-MPS-GM-GAYF/SGL suscrito con la Empresa BERAKA 0915 SAC por haber incumplido lo dispuesto en la CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 138.3 del artículo 138 del RLCE; 2.- **NOTIFICAR NOTARIALMENTE** al Empresa BERAKA 0915 SAC la decisión de la Entidad de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N°003-2020-MPS-GM-GAYF/SGL. Asimismo, se debe indicar en la carta de resolución de contrato, la fecha y la hora para efectuar la constatación física e inventario, la cual se debe notificar con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, esto de conformidad a lo dispuesto en el inciso 207.2 del artículo 207 del RLCE; 3.- **NOTIFICAR** a la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO el acto resolutorio que contiene la decisión de la Entidad de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N°003-2020-MPS-GM-GAYF/SGL suscrito con la Empresa BERAKA 0915 SAC, así como también la fecha y la hora para efectuar la constatación física e inventario;

Que, respecto al CONTENIDO DEL CONTRATO, los incisos 138.2 y 138.3 del Art. 138 de Reglamento de la ley de contrataciones dispone que: "138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias y iv) Resolución por incumplimiento. 138.3. Cláusulas Anticorrupción Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos incorporan cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas tienen el siguiente contenido mínimo:(...) b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participantes, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7. (...) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido la resolución, (...).

Que, respecto a la RESOLUCION DEL CONTRATO DE OBRAS, los incisos 207.1, 207.2 y 207.3 del Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante D.S. N° 0344-2018-EF, dispone que: "207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. 207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. 207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación."

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades prescribe, que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su inciso 1.1) respecto al principio de Legalidad señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Asimismo en su inciso 1.5) respecto al principio de imparcialidad señala que: las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Por lo expuesto con la conformidad del Gerente Municipal y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° y el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas legales afines;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RESOLVER el Contrato de Ejecución de Obra N°003-2020-MPS-GM-GAYF/SGL suscrito con la Empresa BERAKA 0915 SAC por haber incumplido lo dispuesto en la CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: ANTICORRUPCIÓN, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 138.3 del artículo 138 del RLCE y a los fundamentos antes expuestos.





M.P.S.
SGPREI 401

Municipalidad Provincial de Sechura

(5)... continúa Resolución de Alcaldía N° 0553-2022-MPS/A

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR NOTARIALMENTE al Empresa BERAKA 0915 SAC la decisión de la Entidad de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N°003-2020-MPS-GM-GAyF/SGL. Asimismo, indicar en la carta de resolución de contrato, la fecha y la hora para efectuar la constatación física e inventario, la cual se debe notificar con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, esto de conformidad a lo dispuesto en el inciso 207.2 del artículo 207 del RLCE.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO el presente acto resolutivo que contiene la decisión de la Entidad de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N°003-2020-MPS-GM-GAyF/SGL suscrito con la Empresa BERAKA 0915 SAC, así como también la fecha y la hora para efectuar la constatación física e inventario en obra.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el portal Institucional (www.munisechura.gob.pe)

ARTÍCULO QUINTO. - Dar cuenta a la Contratista BERAKA 0915 SAC, Consorcio Supervisor Saneamiento, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Logística, Gerencia de Asesoría Legal, Oficina de Control Interno, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Sechura
Toc. MARLY YULISSA ECHE QUEREVALU
ALCALDE (R)

MYEQ/Alc (e).
LLPP/Sec.Gral.